

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**El plazo en el recurso de revisión  
en materia no penal**

**Proyecto de Investigación**

**Juan Francisco López Salas**

**Directora:**

**Vanesa Aguirre Guzmán**

Trabajo de titulación presentado como requisito  
para la obtención del título de abogado

Quito, 11 de julio de 2019

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**

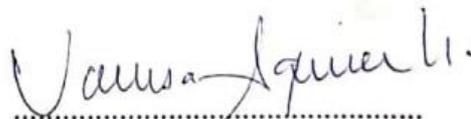
**Colegio de Jurisprudencia**

**HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

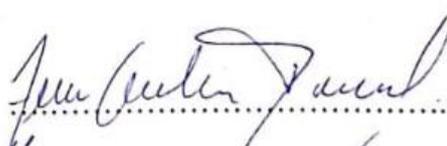
“El plazo en el recurso de revisión en materia no penal”

Juan Francisco López

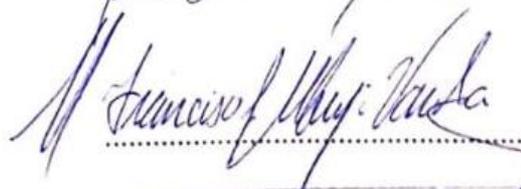
Vanesa Aguirre  
Directora del Trabajo de Titulación



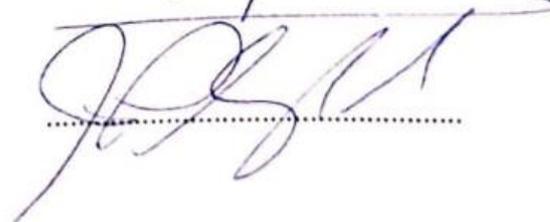
Ana Carolina Donoso  
Lectora del Trabajo de Titulación



Francisco Albuja  
Lector del Trabajo de Titulación



Juan Pablo Aguilar  
Decano del Colegio de Jurisprudencia (E)



Quito, julio del 2019

Quito, 5 de junio de 2019

Señor doctor

Farith Simon

Decano del Colegio de Jurisprudencia

Universidad San Francisco de Quito

En su despacho.

Señor Decano:

Cúmpleme poner en su conocimiento el siguiente informe sobre el trabajo de titulación elaborado por Juan Francisco López Salas, “El plazo en el recurso de revisión en materia no penal”. Al respecto, debo indicar:

- 1) En lo que concierne a aspectos formales, el trabajo cumple con los parámetros establecidos por la USFQ para la presentación de este tiempo de documentos.
- 2) Se trabajó con el estudiante para afinar algunos aspectos doctrinarios y normativos. Se enfatizó en el reciente proceso de reformas al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que preveía la introducción del recurso de revisión en materias no penales, tema que es, justamente, materia del trabajo.
- 3) El estudiante ha analizado la realidad del recurso de revisión en otras legislaciones, lo cual es un valioso elemento para establecer su propósito o finalidad. En el tema que concierne a la tesis, se convierte en una base necesaria para determinar por qué es necesario acotar los plazos en el recurso de revisión, a diferencia de lo que estableció en su momento el legislador ecuatoriano con su propuesta de reforma al COGEP.
- 4) En este mismo orden de ideas, refiere y analiza, con criterio propio, el dictamen de constitucionalidad relativo a estas reformas, y señala los aciertos y errores de la Corte Constitucional en este punto, lo cual sin duda alguna enriquece el debate sobre la materia.
- 5) La pregunta central que guía la investigación gira en torno a esta idea: un plazo muy amplio para deducir el recurso de revisión ¿puede afectar principios como la seguridad jurídica y la cosa juzgada? El autor sienta los conceptos necesarios para construir un marco teórico que permite analizar estos principios en relación al recurso de revisión, y explica con claridad la razón de la introducción de un

recurso de revisión en materias no penales, como una de las formas de asegurar el derecho a la tutela efectiva, concluyendo que su adecuada delimitación no afecta de ninguna manera a los principios antes mencionados.

- 6) En esa línea, uno de los aportes del trabajo consiste en explicar por qué no es posible asegurar que una decisión judicial producto del fraude o del dolo debe revestirse de la fuerza de cosa juzgada, y que, más bien, un recurso de revisión aseguraría el derecho fundamental a la tutela efectiva cuando el justiciable se vea afectado por resoluciones afectadas por aquellos vicios. El autor observa que para hacer compatible esta finalidad con el derecho a la seguridad jurídica, es necesario limitar adecuadamente los plazos dentro de los cuales cabría deducir un recurso de revisión (pues el plazo establecido por el legislador ecuatoriano en su propuesta de reforma al COGEP es demasiado amplio).
- 7) Por ello, en la tercera parte de su trabajo, plantea una acotación del plazo dentro del cual cabría deducir este recurso extraordinario, desde cada una de las causales por las cuales usualmente se ha planteado procede, lo cual constituye una propuesta interesante y, sobre todo, práctica, que bien podría ser tomada en cuenta por el legislador ecuatoriano.

En suma, considero que el trabajo de titulación elaborado por Juan Francisco López Salas constituye un interesante aporte a esta discusión; que emplea un lenguaje directo y claro, y que toma en cuenta no solo aspectos doctrinarios, sino también normativos y prácticos.

Por las razones que anteceden, considero que el trabajo puede ser defendido ante el tribunal respectivo.

Atentamente,



Vanesa Aguirre Guzmán  
Profesora del Colegio de Jurisprudencia  
Universidad San Francisco de Quito

## Derechos de Autor

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.



---

Firma del estudiante:

Nombres y apellidos: Juan Francisco López S

Código: 00126657

Cédula de Identidad: 1726356957

Lugar y fecha: Quito, 11 de julio 2019

## RESUMEN

El recurso de revisión está destinado a sanear la cosa juzgada fraudulenta principalmente por razones de justicia. Esto se hace a través de una sentencia en la que la se estimará si la revisión está fundada o no.

Si bien la introducción del recurso de revisión en materia no penal es necesaria, hay que tratar de limitar su uso con causales que no permitan una interpretación laxa y además con un plazo para así tratar de vulnerar lo menos posible al principio de seguridad jurídica. En el proyecto de reformas que pretendía introducir el recurso de revisión al COGEP se señalaba que el plazo para proponer este recurso sería de diez años, plazo que se cuenta a partir de que la sentencia a recurrir quede en firme. Por ello la pregunta a hacerse es si es o no necesario la introducción de un recurso de esta naturaleza en nuestra legislación y si este recurso debería tener un plazo tan largo o si por el contrario debería ser un plazo más corto para intentar lesionar lo menos posible el derecho a la seguridad jurídica. La otra pregunta (consecuencia de la anterior) es si debería existir un plazo general para todas las causales o si el plazo debería ser distinto dependiendo de la causal invocada.

Palabras clave: recurso de revisión, materia no penal, civil, procesal, reformas, COGEP.

## ABSTRACT

The appeal for review is intended to remedy the *res judicata* fraudulent mainly for reasons of justice. This is done through a sentence in which it will be estimated if the review is founded or not.

Although the introduction of the review resource in non-criminal matters is necessary, we must try to limit its use with causes that do not allow a lax interpretation and also with a deadline to try to violate as little as possible the principle of legal security. In the bill of reforms that was intended to introduce the appeal for review to COGEP, it was pointed out that the deadline to propose this remedy would be ten years, a term that is counted from the date on which the decision to appeal becomes final. Therefore the question to ask is whether or not it is necessary to introduce a resource of this nature in our legislation and if this resource should have such a long term or if on the contrary it should be a shorter period to try to injure as little as possible the right to legal security. The other question (consequence of the previous one) is if there should be a general term for all the causes or if the term should be different depending on the cause invoked.

Keywords: review resource, non-criminal, civil, procedural, reforms, COGEP.

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	10
1. EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA NO PENAL: NATURALEZA JURÍDICA Y ANTECEDENTES NORMATIVOS .....	12
1.1 Concepto .....	12
1.2 El recurso de revisión como remedio a la injusticia notoria y al fraude procesal.....	15
1.3 Situación en Ecuador.....	17
1.3.1. La propuesta del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal.....	17
1.3.2. La reforma planteada por la Asamblea Nacional .....	18
1.3.3. El veto por parte del Ejecutivo .....	19
1.3.4. El control de constitucionalidad de la reforma .....	20
1.4 El recurso de revisión en materia no penal en el derecho comparado .....	23
1.4.1. Argentina .....	24
1.4.2. Chile.....	24
1.4.3. Colombia .....	25
1.4.4. España .....	26
1.4.5. Uruguay .....	27
2. EL RECURSO DE REVISIÓN FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURIDICA.....	29
2.1 El principio de cosa juzgada su concepto y necesidad .....	29
2.2 ¿Es posible hablar de “verdad” en torno a la decisión judicial? La verdad formal y la verdad sustancial.....	30
2.3 El principio de seguridad jurídica como corolario de la cosa juzgada. Tensiones con el derecho a la justicia.....	31
3. EL PLAZO EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA NO PENAL: LÍMITES A UN POSIBLE EJERCICIO ABUSIVO O INDEBIDO Y ARMONIZACIÓN CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	34
3.1. El plazo .....	34
3.2. La propuesta del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal en torno al plazo.....	34
3.3. La propuesta de la Asamblea Nacional en torno al plazo para interponer el recurso de revisión .....	35
3.4. El veto del Ejecutivo en torno al plazo para interponer el recurso de revisión .....	35
3.5. El control de constitucionalidad en torno al plazo para interponer el recurso de revisión .....	36
3.6. La legislación comparada .....	36

3.6.1.	Argentina.....	37
3.6.2.	Chile.....	37
3.6.3.	Colombia .....	38
3.6.4.	España .....	39
3.6.5.	Uruguay .....	40
3.7.	¿Cuál es, entonces, un plazo adecuado para el recurso de revisión?.....	41
4.	CONCLUSIONES .....	45
	BIBLIOGRAFÍA.....	47
	PLEXO NORMATIVO .....	49
	Nacional.....	49
	Comparado.....	49
	JURISPRUDENCIA.....	49
	Nacional.....	49
	Comparada .....	49

## INTRODUCCIÓN

Hace poco se discutieron varias reformas al Código Orgánico General de Procesos<sup>1</sup>; entre ellas, se incluyó al recurso de revisión en materia no penal. Esta era una reforma muy importante, pues la inclusión de un recurso de esta naturaleza en nuestra legislación implicaría varias consecuencias tanto políticas como jurídicas que deben ser abordadas. El proyecto de reformas fue aprobado por la Asamblea Nacional<sup>2</sup>, pero fue vetado parcialmente por el Ejecutivo al considerar que varias de las normas de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico General de Procesos son inconstitucionales<sup>3</sup>; en esencia, la objeción a la introducción del recurso de revisión en nuestra legislación se da porque el Ejecutivo considera que es inconstitucional al violentar los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada, además de que generaría un abuso del derecho a recurrir<sup>4</sup>. El veto pasó a consideración de la Corte Constitucional misma que señaló que tal y como está planteado el recurso en la reforma es inconstitucional, pero que el recurso de revisión per se no puede ser considerado tal al existir en nuestra Constitución el derecho a recurrir.

El recurso de revisión no es una cuestión nueva en el país. En primer lugar, ya existe en otras materias como son la penal y la administrativa. En materia penal se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal<sup>5</sup>, mientras que en materia administrativa lo recogió en su momento el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva<sup>6</sup> y actualmente lo recoge el Código Orgánico Administrativo<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup>Código Orgánico General de Procesos. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015 Última modificación: 21-ago.-2018 Estado: Reformado.

<sup>2</sup>Asamblea Nacional, Oficio No. 239-CEPJEE-2018 de 16 de octubre de 2018. Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos.

<sup>3</sup> Al objetarse una reforma por razones de inconstitucionalidad tiene que existir un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, solamente después de este pronunciamiento podrían aprobarse las reformas.

<sup>4</sup>Presidencia de la República, Oficio No.T.369-SGJ-18-0894 de 14 de noviembre de 2018. Objeción parcial por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico General de Procesos, pp. 4-14.

<sup>5</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180. Artículos 658, 659 y 660.

<sup>6</sup> Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE). Registro Oficial 536. Artículo 178.

<sup>7</sup> Código Orgánico Administrativo. Registro Oficial Suplemento 31. 7 de julio de 2017. Artículo 232.

En primer lugar la presente investigación es inminentemente de lege, es decir que se identifica a la norma (en este caso el apartado entero que introduce el recurso de revisión) formulando una crítica a la misma, específicamente al plazo que se otorga para proponer este denominado recurso. Se utilizará el método de derecho comparado tanto interno como externo, interno porque se comparará con el recurso de revisión en materia no penal con otras materias como la penal y administrativa, y externo porque se comparará el tratamiento del recurso de revisión en materia no penal con otras legislaciones, además se utilizará el método deductivo al vincular al plazo con un principio general como es el principio de seguridad jurídica y el método de análisis al hacer diferenciaciones en los plazos de cada una de las tres causales que tendrá el recurso. Esto se va a ser con base a la sistematización de diversa doctrina científica y con jurisprudencia de legislaciones que tienen este recurso dentro de sus leyes procesales.

## 1. EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA NO PENAL: NATURALEZA JURÍDICA Y ANTECEDENTES NORMATIVOS

### 1.1 Concepto

El recurso de revisión, según Guasp<sup>8</sup>, “es aquel proceso especial, por razones jurídico-procesales, que tiene por objeto impugnar una sentencia, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios trascendentes en él”.

María del Carmen Broceño Plaza define a la revisión “como aquel proceso declarativo que tiene su origen en una acción autónoma de impugnación, con objeto procesal propio, e independiente de aquella de la que trae causa, siendo su finalidad la de anular una resolución firme ganada injustamente”<sup>9</sup>.

En la jurisprudencia colombiana se ha definido a la revisión como un recurso que sirve “como remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material” que tiene determinadas características propias que lo distinguen de otros recursos, es: extraordinario, restringido y formalista. El objeto de este recurso es la constatación del cumplimiento de las causales taxativamente establecidas en la ley, causales que al tener un distinto origen son de naturaleza también distinta<sup>10</sup>.

Broceño<sup>11</sup> señala que históricamente la revisión era tratada como un recurso (aunque su esencia es distinta pues se acerca más bien a una acción) y por ello el legislador español lo incluía hasta el 2000 en el título dedicado a los recursos por este motivo tanto

---

<sup>8</sup> Guasp, J., & Aragonese, Pedro. (1998). *Derecho procesal civil: Tomo II*. Madrid: Editorial Civitas, p. 713.

<sup>9</sup> Broceño, M. *El proceso declarativo de revisión*. Tesis doctoral. Universidad de Murcia. Murcia, 2014, p. 5.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil (Colombia). Expediente No. 5081 Sentencia de 30 de noviembre de 1995.

<sup>11</sup> Broceño. Op. cit., p. 5.

doctrinariamente como jurisprudencialmente se empezó a calificar al “recurso de revisión” como excepcional o extraordinario.

En la jurisprudencia española se puede encontrar esta discusión pues hay quienes consideran que es un recurso y otros que consideran que es una acción autónoma de impugnación. Consideran que es un recurso varias sentencias del Tribunal Supremo, por ejemplo las sentencias No. 788-2016<sup>12</sup>, No. 135-2017<sup>13</sup> y la No. 505-2016<sup>14</sup>; por otro lado consideran que es una acción autónoma de impugnación sentencias como la No. 135-2007<sup>15</sup>, No. 42-2004<sup>16</sup> y No. 24-2015<sup>17</sup>.

En Colombia la revisión es considerada como “un medio de impugnación eminentemente extraordinario”, porque existen causales taxativas que no permiten convertir a la revisión en una nueva instancia ya que con ella no se permite enmendar errores o deficiencias de la parte que se vio afectada en la sentencia.<sup>18</sup>

Para Llorente Sánchez- Arjona, la mayor parte de la doctrina concuerda con que el recurso de revisión no es en realidad un recurso sino una acción autónoma de impugnación. La autora antes mencionada recopila en su obra el pensamiento de tratadistas como Miguel Ángel Fernández, Francisco Muñoz, Ignacio Díez, María del Carmen Calvo Sánchez, Víctor Fairén y Juan de Dios Doval de Mateo; todos ellos concluyen en que la revisión en realidad es una acción impugnativa autónoma, esto por varias razones, a saber: la primera es que la revisión únicamente procede contra las sentencias firmes; en segundo lugar porque mientras los recursos ordinarios y la casación siguen un orden (primero hay que agotar las instancias correspondientes para

---

<sup>12</sup> Tribunal Supremo (España). Recurso de revisión: documentos recobrados decisivos. Sentencia No. 788/2016, de 19 de julio de 2006.

<sup>13</sup> Tribunal Supremo (España). Recurso de revisión: documentos recobrados decisivos. Sentencia No. 135/2007, de 31 de enero de 2007.

<sup>14</sup> Tribunal Supremo (España). Recurso de revisión: documento decisivo recobrado con posterioridad a la sentencia. Sentencia No. 505/2006, de 23 de mayo de 2006.

<sup>15</sup> Tribunal Supremo (España). Recurso de revisión: documentos recobrados decisivos. Sentencia No. 135/2007, de 31 de enero de 2007.

<sup>16</sup> Tribunal Supremo (España). Recurso de revisión: maquinación fraudulenta. Sentencia No. 42/2004, de 29 de septiembre de 2004.

<sup>17</sup> Tribunal Supremo (España). Revisión. Sentencia No. 24/2015, de 15 de julio de 2015.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia (Colombia). Recurso de revisión. Sentencia No. SC116-2017, de 19 de enero de 2017. Recurso de revisión interpuesto por Olga Sánchez Lozano, frente a la sentencia de 22 de enero de 2009.

poder proponerlos), este no es el caso de la revisión porque esta se propone independientemente de la instancia en que se dictó la sentencia, el requisito es que haya alcanzado el carácter de cosa juzgada; y en tercer lugar porque para que sea un recurso debería tener la pretensión de la instancia inmediatamente inferior, en la revisión la pretensión es distinta a la pretensión de la sentencia que se impugna por lo que es un proceso diferente<sup>19</sup>.

Existen opiniones en contra como la Agúndez Fernández<sup>20</sup>, quien considera que la revisión es un recurso igual a los otros recursos jurisdiccionales que usa la parte perjudicada para modificar la resolución que fue desfavorable a sus intereses. Guasp<sup>21</sup> también señala que es un recurso pero que no entra en las categorías de ordinarios o extraordinarios sino que se trata de un recurso especial porque se dirige contra sentencias firmes que al ser tales son inatacables tanto por vía ordinaria como por vía extraordinaria. Otro de los autores que señalan que se trata de un recurso, es Azula Camacho quien en su “Manual de Derecho Procesal Civil” da dos razones. En primer lugar porque los “ordenamientos procesales que la consagran la califican expresamente de recurso”. Y en segundo lugar porque “no es que la revisión envuelva una pretensión propia, por cuanto la que en esta actuación se formula, aunque recaiga en ciertos aspectos sobre hechos diversos, está íntimamente vinculada con la invocada en el proceso objeto del recurso, ya que atañe a los presupuesto de la decisión”<sup>22</sup>.

Comparto la tesis mayoritaria, es decir la tesis que señala que la revisión en realidad es una acción autónoma de impugnación y no un recurso por tres grandes razones. En primer lugar porque la revisión tiene una pretensión distinta a la del proceso que se pretende revisar; la pretensión, aunque guarde relación con el proceso objeto de revisión, es autónoma. En segundo lugar porque el requisito para que opere la revisión

---

<sup>19</sup> Llorente Sánchez-Arjona, M. (2007). La revisión en el proceso civil. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(119), 585-604. Recuperado el 12 de noviembre de 2018 de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000200008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000200008&script=sci_arttext), p. 508.

<sup>20</sup> Agundéz Fernandez (1997). *Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral*. Granada, p. 4.

<sup>21</sup> Guasp, J., & Aragonese, Pedro. (1998). *Derecho procesal civil: Tomo II*. Madrid: Editorial Civitas, p. 716.

<sup>22</sup> Azula, J. (1994). *Manual de Derecho Procesal Civil: Tomo II*. Bogotá: Editorial Temis S.A, p. 396.

es que exista cosa juzgada, en consecuencia, la revisión puede plantearse independientemente de la instancia en que fue dictada la sentencia.

Para Flors Matías<sup>23</sup> el requisito fundamental para que opere la revisión es que sea contra una sentencia en firme que haya producido el efecto de cosa juzgada material, es decir aquellas sentencias que resolvieron definitivamente el litigio, sean de primera instancia, de apelación o la de casación<sup>24</sup>. En consecuencia, la revisión para Flors Matías<sup>25</sup> no opera respecto a autos y tampoco opera en los procesos sumarios en los que existe la posibilidad de iniciar un juicio posterior sobre el mismo objeto.

## **1.2 El recurso de revisión como remedio a la injusticia notoria y al fraude procesal**

La introducción del recurso de revisión en materia no penal ha generado cierta polémica; existen opiniones de importantes juristas como la opinión del procesalista Jorge Luis Mazón<sup>26</sup> quien está en completo desacuerdo con la introducción de esta figura en nuestra legislación procesal pues considera que los efectos sobre instituciones como la de seguridad jurídica y en consecuencia contra la cosa juzgada material podrían ser graves. Señala que nuestra “cultura jurídica” no está preparada para asimilar esta institución procesal y que se convertiría en una suerte de “quinta instancia” pues considera que inclusive la acción extraordinaria de protección está siendo mal utilizada en la práctica convirtiéndose en una “cuarta instancia”; además, señala que significaría una carga procesal extra para la Corte Nacional de Justicia que actualmente ya se encuentra sobrecargada por todos los asuntos que se ventilan en ella.

Además, considera que la revisión tiene distinta trascendencia o se justifica de acuerdo a la materia. Es distinta la revisión en materia penal que en lo civil; no es

---

<sup>23</sup> Flors, J. (2015). *Los medios de impugnación de las sentencias firmes*. Recuperado el 21 de enero de 2019 de <http://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema%2042%20procesal%20civil%203-3-2015>, p. 8.

<sup>24</sup> No en todas las legislaciones, en la legislación colombiana por ejemplo no es aplicable la revisión a sentencias producidas en casación.

<sup>25</sup> Flors. Op.cit, p. 9.

<sup>26</sup> Mazón, J. Comunicación personal, 14 de noviembre de 2018.

comparable porque en materia penal se trata de salvaguardar el bien jurídico libertad, bien que está por encima de cualquier derecho económico.

Otro de los argumentos dados en la entrevista, es que el efecto más importante de una sentencia es la cosa juzgada, pues es con ello que se garantiza la inimpugnabilidad e inmutabilidad de la decisión judicial y con ello la seguridad jurídica, pues la cosa juzgada tiene como efecto que no pueda generarse una nueva controversia sobre aquello que ya fue resuelto. No obstante, la Corte Suprema de Justicia colombiana considera que la cosa juzgada “no emerge como un axioma o un concepto absoluto”, pues la misma “cede ante situaciones de tal trascendencia que, eventualmente, vulneran en forma abierta el ordenamiento jurídico de la nación alcanzando a trasgredir el orden público”<sup>27</sup>.

Considero qué si bien puede existir cierto temor a la introducción de un “recurso” de revisión en materia no penal, esta desconfianza no puede traducirse a la restricción de derechos. Puede ser que en exista una percepción generalizada de que la justicia en el Ecuador está politizada, vendida al mejor postor y que se crea que los abogados se valen de cualquier artificio para poder sacar ventaja sobre su contraparte; pero no por estos argumentos debemos permitir que una persona obtenga una sentencia injusta cuando lo que buscan las personas que acuden al sistema judicial es justicia. Conuerdo con que el bien jurídico libertad está por encima de cualquier derecho económico pero no por ello debe restringirse la revisión para la materia penal; además este argumento pierde piso cuando en nuestra legislación existe el recurso de revisión en materia administrativa. Entonces, si existe en esta materia ¿por qué no en otras como la civil?

Existen dos principios aparentemente contrapuestos: la seguridad jurídica y la justicia. Es esta última la que debe prevalecer a la hora de proponer esta acción autónoma de impugnación pues se propone en contra de una sentencia en firme que es errónea o ilegal. La revisión es un proceso encaminado a evitar la vulneración de la justicia; su finalidad es invalidar una sentencia en firme injusta o que ha sido conseguida de manera fraudulenta mediante artificios de la parte contraria, mediante artificios con los cuales otro hubiera sido el resultado del proceso. A pesar de que con la revisión se

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia (Colombia). 31 de julio de 2013, rad. 01816 00.

rompe con el principio de irrevocabilidad y así con el principio de la seguridad jurídica es necesario como “cura procesal” en pro de la justicia.

Este punto se analizará con mayor profundidad en el capítulo dedicado a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

### **1.3 Situación en Ecuador**

#### **1.3.1. La propuesta del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal**

Ya desde antiguo, en el proyecto del Código de Procedimiento Civil preparado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal<sup>28</sup>, se planteó la introducción de este recurso en materia civil. Entre otras razones, porque la acción de nulidad contemplada por el Código de Procedimiento Civil era limitada pues necesitaba que la sentencia esté ejecutoriada para poder proponerla y porque una vez ejecutada, la acción devenía en improcedente<sup>29</sup>. Otra de las razones es que con un recurso de esta naturaleza se podrían recurrir sentencias con errores tanto de hecho como de derecho<sup>30</sup>. Y la razón fundamental es que con este recurso se puede llegar a la justicia en el caso de resoluciones notoriamente injustas.

Las causales del proyecto<sup>31</sup> del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal para poder acceder a este recurso son: 1) si la sentencia fue producto de fuerza o dolo, o hubiera mediado cohecho o acuerdo colusorio; 2) si expedida la sentencia se hubieren recuperado documentos que no fueron aportados al juico por fuerza mayor o maniobra fraudulenta; 3) si hubiere sido declara falsa prueba decisiva, bien por sentencia ejecutoriada posterior o sentencia anterior, en el último caso es necesario probar que el recurrente desconocía este hecho; 4) si los testigos o peritos hubieren sido condenados por falso testimonio, y esta hubiere sido prueba decisiva en la sentencia; 5) si existiera

---

<sup>28</sup> Exposición de Motivos del *Proyecto de Código Procesal Civil*: Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal/Projusticia, Quito, AbyaYala, 2007, pp. LXII-LXIV

<sup>29</sup> Código de Procedimiento Civil (Derogada). Registro Oficial 58. Artículo 299

<sup>30</sup> Ley de Casación (Derogada). Registro Oficial 299. Artículo 3.

<sup>31</sup> Proyecto de Código Procesal Civil: Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal/Projusticia, Quito, AbyaYala, 2007. Artículo 309.

cosa juzgada, excepto si fue desestimada en el proceso donde se expidió la sentencia; 6) si la sentencia fuere nula por falta de jurisdicción, incompetencia del juzgador, por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes<sup>32</sup>, o por la no citación del demandado.

En este mismo proyecto se trataba de limitar los posibles abusos de un recurso de esta naturaleza, así como brindar certeza y seguridad jurídica a las situaciones surgidas de la decisión judicial. En primer lugar se propone un plazo de tres años para poder proponerlo, plazo contado a partir de la sentencia ejecutoriada recurrida que por excepción podría extenderse a cinco años<sup>33</sup> (a diferencia de materia penal que no hay plazo). En segundo lugar con las causales descritas en el párrafo que antecede<sup>34</sup>. En tercer lugar estableciendo que no afecta a los contratos celebrados con terceros de buena fe<sup>35</sup>, porque se limita la posibilidad de revisión. En cuarto lugar con el establecimiento de una caución, misma que no sería devuelta si el recurso fuere desestimado<sup>36</sup>. Y en quinto lugar, la condena en costas al recurrente si es desestimado el recurso<sup>37</sup>.

### 1.3.2. La reforma planteada por la Asamblea Nacional

Como ya se mencionó, en Ecuador existe el recurso de revisión pero únicamente en materia penal o administrativa<sup>38</sup>. Pero esto al parecer podría cambiar si finalmente se aprueban las reformas al Código Orgánico General de Procesos. Si bien el paquete de reformas fue aprobado por el Legislativo, el Ejecutivo lo vetó parcialmente por razones de inconstitucionalidad, por lo que la Corte Constitucional tuvo que pronunciarse al respecto.

---

<sup>32</sup> En el caso de falta de jurisdicción, ilegitimidad de personería o incompetencia del juzgador no puede alegarse en caso de que haya existido un pronunciamiento previo ejecutoriado.

<sup>33</sup> Proyecto de Código Procesal Civil elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, art. 311.

<sup>34</sup> *Ibidem.*, art. 309.

<sup>35</sup> *Ibidem.*, art. 315.

<sup>36</sup> *Ibidem.*, art. 317.

<sup>37</sup> *Ibidem.*, art. 317.

<sup>38</sup> La jurisprudencia de casación ha sido enfática en este aspecto, señalando que el único recurso extraordinario en materia civil es el de casación. Incluso existe una sentencia de 18 de marzo de 2002 de la extinta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (Publicada en el Registro Oficial 536.), en la que se intentó plantear un recurso de esta naturaleza, en dicha sentencia se deja claro y fuera de toda duda que después del recurso de casación lo único permisible son los recursos horizontales de aclaración y ampliación en materia civil.

En el segundo debate de la Asamblea Nacional, referente a las reformas al Código Orgánico General de Procesos, se propuso un nuevo capítulo dedicado al tratamiento de este recurso. Las causales fueron establecidas en el artículo 228.2 y el plazo en el artículo 228.1 del código en mención, como se explicará enseguida.

El plazo propuesto para poder presentar este recurso fue de diez años para todos los casos contados a partir de la sentencia ejecutoriada que se recurre, y las causales para poder proponerlo fueron las siguientes:

El recurso de revisión se podrá proponer exclusivamente por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por el apareamiento de nueva prueba que determina que la sentencia no se adecúa la realidad fáctica sino que se fundó en hechos inverosímiles, siempre y cuando dicha condición se encuentre judicializada al momento de presentación del recurso; 2. Por ser la sentencia ejecutoriada, el resultado de fraude procesal o prevaricato o cohecho declarados judicialmente por la vía penal; 3. Por haberse dictado la sentencia con fundamento en testimonios, documentos o informes periciales que hayan sido declarados falsos o dolosos en sentencia ejecutoriada dictada en otro proceso judicial en sede nacional<sup>39</sup>.

### 1.3.3. El veto por parte del Ejecutivo

El 14 de noviembre de 2018 el Presidente de la República objetó parcialmente por inconstitucionalidad el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos. Precisamente, dentro de estas objeciones, se encuentra la relativa a la introducción del recurso de revisión en nuestro código procesal. El Ejecutivo señala que este recurso está en franca contraposición a la seguridad jurídica porque considera que provocaría que los procesos se quedan en una especie de estado de no resolución, generando “imprevisión e imposibilidad de actuar con certeza dentro del propio campo constitucional y jurídico”<sup>40</sup>. Además, señala que al consagrarse en nuestro ordenamiento jurídico el principio de cosa juzgada, el proceso no puede revisarse nuevamente, a excepción de las sentencias dictadas en materia penal y de alimentos que se justifica por la naturaleza propia de los derechos que se debaten en aquellas sedes.

---

<sup>39</sup> Asamblea Nacional, Oficio No. 239-CEPJEE-2018 de 16 de octubre de 2018. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos., pp. 15-17.

<sup>40</sup> Presidencia de la República, Oficio No.T.369-SGJ-18-0894 de 14 de noviembre de 2018. Objeción parcial por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, pp. 7-14.

El veto presidencial señala también que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho se protege en el tiempo (a través de instituciones jurídicas como la prescripción o caducidad del derecho o de la acción) con lo que la inactividad del ejercicio del derecho constituye una renuncia al mismo. Además, el recurso de revisión en materia no penal violenta al debido proceso porque así planteado incluye circunstancias previstas en otros recursos como el de apelación, casación y el juicio de nulidad de sentencia; y, por otra parte, al dilatar durante diez años la certeza de una solución al conflicto, se atenta contra los principios constitucionales recogidos en los artículos 75 y 168 de la Constitución (tutela judicial efectiva y los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal).

Después de realizar todas estas consideraciones, el Ejecutivo realiza una comparación con este recurso en materia penal. Concluye que el recurso de revisión que pretende introducirse en el Código Orgánico General de Procesos dista del recurso de revisión en materia penal por dos grandes razones y que por ello la relativización de la certeza propia de la cosa juzgada se justifica solo en materia penal. En primer lugar, porque el derecho ligado a la revisión en materia penal es la libertad personal, derecho que evidentemente es más valioso que cualquier otro de índole patrimonial. La segunda razón es que la revisión en materia penal procede ante injusticias evidentes: sentencias contradictorias que declaran culpables a distintas personas, sentencias dictadas con base en documentos o testigos falsos o por la aparición de la persona que se creía muerta.

#### 1.3.4. El control de constitucionalidad de la reforma

Con fecha 19 de marzo de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió el Dictamen No. 003-19-DOP-CC<sup>41</sup> que resolvió la objeción parcial por inconstitucionalidad de la reforma al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos.

La Corte recoge diversas posturas de diferentes instituciones para posteriormente analizar la introducción o no de este recurso en nuestro ordenamiento jurídico. De las

---

<sup>41</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 003-19-DOP-CC de 19 de marzo de 2019. Caso No. 0002-2019-OP, pp. 30-34.

distintas posturas parece oportuno enunciar simplemente las razones que no han sido tratadas hasta este punto. Según la Corte, el Legislativo aboga por la incorporación de este recurso esencialmente porque no es (o no debería ser) exclusivo en materia penal porque permite acceder de manera plena al derecho a recurrir como garantía del debido proceso que se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que nos rige. La otra razón la da el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, quien a través de un *amicus curiae* resalta que la introducción de este recurso no es en sí misma inconstitucional, pero la propuesta sí es inconveniente porque podría atender contra el principio de economía procesal (pues la propuesta de reforma no contempla una fase de calificación, cosa que permitiría un eventual abuso en la proposición del recurso por lo que es necesario modular a la reforma en este sentido), y el plazo de diez años que se contempla en la reforma es excesivo.

La Corte Constitucional en primer lugar señala el recurso de revisión no es en sí mismo inconstitucional puesto que el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución establece el derecho a recurrir y este recurso puede entrar dentro de este derecho como un recurso extraordinario por lo que corresponde mirar si esta institución procesal tal como está planteada por el Legislativo es inconstitucional. Como ya se mencionó, la propuesta consta de tres causales; de estas tres causales la Corte Constitucional considera que la primera causal, es decir la causal que establece que el recurso de revisión puede proponerse en caso de “aparecimiento de nueva prueba que determina que la sentencia no se adecúa a la realidad fáctica sino que se fundó en hecho inverosímiles, siempre y cuando dicha condición se encuentre judicializada al momento de la presentación del recurso”<sup>42</sup> es una causal abierta que genera por tanto inseguridad jurídica. También considera que el plazo de diez años para poder interponer el recurso es exagerado y en consecuencia afecta a la seguridad jurídica, y también al principio *non bis in ídem*, pues en la legislación comparada no existe ningún plazo semejante al que se propone en el proyecto de ley objeto de análisis y tampoco dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de impugnación o recursos que cuenten con este plazo para poder interponerse. Otro de los derechos que se ve

---

<sup>42</sup> Asamblea Nacional, Oficio No. 239-CEPJEE-2018 de 16 de octubre de 2018. Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos., pp. 15-17.

vulnerado es el derecho a la tutela judicial efectiva porque este recurso puede implicar denegación de justicia porque este extenso plazo puede traer consigo que una sentencia no pueda ser ejecutada en el lapso de diez años.

Nuestra Corte Constitucional concluye que tal como se encuentra planteada la introducción de este recurso en el Código Orgánico General de Procesos es inconstitucional por varios motivos. En primer lugar, porque la primera causal atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, en segundo lugar porque no existe una fase de calificación del recurso, y en tercer lugar por el plazo exorbitante que atenta contra la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y los principios de cosa juzgada y *non bis in ídem*. En síntesis, para la Corte, para que el recurso sea constitucional debería ser extraordinario, con causales cerradas, con una fase de calificación y con un plazo razonable para que el recurso no ocasione inseguridad jurídica, abuso de derecho o vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva.

Si bien es acertada la apreciación que hace la Corte Constitucional, en torno a que la revisión no es per se inconstitucional, el argumento que utiliza es falaz. La revisión en sí misma no es inconstitucional, pero no por la razón dada por la Corte. La revisión no se enmarca dentro del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución porque la naturaleza de la misma no es la de un recurso sino la de una acción autónoma de impugnación. La revisión, al ser una acción autónoma de impugnación, suple inclusive la exigencia del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter<sup>43</sup>.

Además, la Corte Constitucional no detalla por qué considera que se afecta al principio *non bis in ídem*. No existe vulneración alguna al principio porque la revisión no persigue un doble juzgamiento. La revisión es un proceso con una pretensión autónoma, independiente y distinta a la inicialmente conocida en el proceso materia de revisión.

---

<sup>43</sup> Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Registro Oficial 801. 6 de agosto de 1984. Artículo 8 numeral 1.

Otro argumento que podría adolecer de una falacia por inatinencia gira en torno a una posible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la Corte afirma que este recurso puede implicar denegación de justicia por el extenso plazo, mismo que implicaría que la sentencia no pueda ser ejecutada en el lapso de diez años. Decimos esto porque la propuesta de la Asamblea no establece siquiera tal prohibición; además, el recurso de revisión procedería (conforme al artículo 288.1 del Proyecto de Ley Reformatoria del COGEP) en contra de sentencias ejecutoriadas. Que una decisión se ejecute o no depende fundamentalmente del vencedor en el proceso.

A continuación, analizaremos cómo se han regulado estas cuestiones en otros países que han consagrado el recurso de revisión en materias no penales, para contar con un elemento más que nos permita establecer si el plazo para deducir este recurso extraordinario debe o no limitarse en el tiempo.

#### **1.4 El recurso de revisión en materia no penal en el derecho comparado**

Este recurso de revisión tiene como origen histórico la reforma de 21 de junio de 1880 a la Ley de Enjuiciamiento Civil española. En ella se señalaba que es susceptible de revisión la sentencia en firme que se dictó injustamente al existir violencia, cohecho u otra maquinación fraudulenta. El plazo para proponer tal recurso en aquella ley era de cinco años.

He seleccionado varios países que tienen en su legislación el recurso de revisión en materia no penal, no solo porque el legislador ecuatoriano tomó como punto de referencia a la revisión presente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española<sup>44</sup>, sino también mirando el hecho de que el resto de países mencionados tienen una misma tradición jurídica como dejó sentado Couture<sup>45</sup>: debe tenerse presente que la Ley de Enjuiciamiento Civil es raíz de algunas leyes procesales americanas.

---

<sup>44</sup> Asamblea Nacional, Oficio No. 285-AN-LFT-2018. Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, p. 2. El Asambleísta Luis Fernando Torres fue el quien propuso la introducción de este recurso en nuestra ley procesal. En la Exposición de motivos toma como referencia al recurso de revisión contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

<sup>45</sup> Couture, E.(2001) *Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil*. México DF: Editorial Jurídica Universitaria, pp. 228-229. Couture señala que con base a Ley de Enjuiciamiento Civil algunos códigos americanos adoptaron el recurso, tal es el caso de Chile (plazo de un año para su interposición),

En el presente acápite nos concentraremos en las causales sobre las cuales puede fundarse la revisión en las distintas legislaciones.

#### 1.4.1. Argentina

En Argentina se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En el artículo 297 se establecen las causas en las que procede el mencionado recurso contra sentencias que hubiesen quedado firmes, estas son: el cohecho, el prevaricato, la violencia o cualquier maquinación fraudulenta, todas estas declaradas en fallo posterior irrevocable<sup>46</sup>.

Enrique Falcón<sup>47</sup> sostiene que en realidad se trata de una “acción de nulidad autónoma contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada” que busca revisar sentencias que fueron resultado de un negocio fraudulento.

La norma argentina como se observa tiene menos causales para que opere la revisión. No comparte causales de otras legislaciones en las que se establece que la revisión opera en casos en los que pruebas como documentos son declarados falsos por sentencia posterior. Tampoco opera en el caso de testigos que fueron condenados por falso testimonio<sup>48</sup>.

#### 1.4.2. Chile

En Chile el recurso de revisión está regulado en el artículo.810 y subsiguientes de la Ley 1552. Código de Procedimiento Civil. Precisamente el artículo 810 recoge las causales bajo las que puede interponerse la revisión: 1) cuando la sentencia firme se

---

Colombia (plazo de dos años para su interposición), Córdoba -provincia argentina- (plazo de tres años para su interposición).

<sup>46</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Artículo 297. 27 de agosto de 1981.

<sup>47</sup> Falcón, E. (2005). Manual de Derecho Procesal. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma: Buenos Aires, p. 504.

<sup>48</sup> Aunque en la norma citada no se establecen más causales de revisión, las normas procesales de varias de las provincias argentinas (San Juan, art. 283; Córdoba, art. 395; Tierra de Fuego, art. 301; Mendoza, art. 155; etc.) establecen otras causales, como son la aparición de documentos que hubieran alterado la decisión y la prueba testimonial o pericial en caso de que se declarasen falsas en un juicio posterior.

haya dictado en virtud de documentos falsos así declarados en sentencia ejecutoriada posterior a la sentencia a rever, 2) cuando la sentencia firme llego a ser tal fundamentándose con base a testigos que fueron condenados por dar falso testimonio, 3) cuando la sentencia en firme fue ganada injustamente por “cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término, y 4) cuando hubiere existido otra sentencia que resolvió la misma litis pero que no fue alegada en el juicio. Se agrega que el recurso de revisión no puede proponerse respecto de sentencias de casación o revisión<sup>49</sup>.

Existen cuatro causales taxativas, todas ellas compartidas con otras legislaciones a excepción de la cuarta causal (que solamente comparte con Colombia) que señala que la revisión procede cuando no se alegó en el juicio la existencia de cosa juzgada. En esta legislación se trata a la revisión como un recurso con carácter excepcional y restringido que permite que una sentencia en firme sea revisada por la Corte Suprema siempre que esta sentencia no sea producida en casación o revisión.

#### 1.4.3. Colombia

En Colombia, el denominado “recurso” de revisión se encuentra regulado en su Código General de Procesos, y se establecen nueve causales en el art. 355 del mencionado cuerpo legal, a saber: 1) al haberse encontrado documentos con posterioridad a la sentencia que habrían variado la decisión, en cuyo caso el recurrente tiene que probar que no pudo aportarlos por maniobra de la parte contraria o en su defecto por fuerza mayor o por caso fortuito; 2) en caso de que se hubiere declarado falsos en la vía penal a documentos decisivos para la sentencia recurrida; 3) cuando la sentencia recurrida se basó en falsos testimonios declarados así penalmente; 4) cuando la sentencia se basó en el dictamen de un perito condenado penalmente por la producción de ese medio probatorio; 5) en caso de que exista sentencia penal condenatoria por violencia o cohecho; 6) haber mediado maniobra fraudulenta en el proceso en el que se dictó la sentencia que se recurre siempre que haya perjudicado al recurrente aun en el caso de no existir un proceso penal, 7) en caso de que el recurrente

---

<sup>49</sup> Ley 1552 Código de Procedimiento Civil (Chile). Artículo 810. 30 de agosto de 1902.

se vea afectado por casos de “indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”; 8) en caso de existir nulidad en sentencia no susceptible de ningún recurso; 9) en caso de existir sentencia previa a la que se recurre que resolvió la misma litis, siempre que la excepción de cosa juzgada no hubiere sido rechazada en el proceso que está siendo recurrido<sup>50</sup>.

Como se aprecia, se trata de causales muy parecidas a las del recurso de revisión que se plantea introducir en nuestro Código Orgánico General de Procesos; la diferencia central radica en que la legislación colombiana contempla más causales por lo que el recurso es mucho más amplio. Jurisprudencialmente,<sup>51</sup> los tribunales colombianos caracterizan a la revisión como un medio de impugnación formalista, restringido y extraordinario que no sirve para sanear errores que han cometido las partes y tampoco para aportar prueba conocida o como oportunidad para proponer excepciones que no se hicieron en su momento.

#### 1.4.4. España

En España, la revisión se encuentra contemplada como acción en los artículos 509 y subsiguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (ya que se habla de una “demanda de revisión”). En el artículo 510 se recogen los motivos por los que procede:

Artículo 510. Motivos. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 1º. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado. 2º. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente. 3º. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. 4º. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta. Arts. 390 y ss, 419 y ss y 458 y ss CP<sup>52</sup>.

También cabe deducir esta acción de revisión contra una sentencia en firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declare que dicha sentencia fue dictada en

---

<sup>50</sup> Código General del Proceso (Colombia). Artículo 355. 12 de julio de 2012.

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia (Colombia). Recurso de revisión. Sentencia No. SC116-2017, de 19 de enero de 2017. Recurso de revisión interpuesto por Olga Sánchez Lozano, frente a la sentencia de 22 de enero de 2009.

<sup>52</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil (España). Artículo 510 inciso primero. 2 de julio de 2018.

violación de los derechos consagrados en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus protocolos, siempre que no exista ningún otro mecanismo para cesar la violación de estos derechos<sup>53</sup>.

En la legislación española se dice expresamente que la prueba documental falsa se tomará en cuenta para la revisión tanto si fue declarada con posterioridad a la sentencia firme como si fue declarada al tiempo de dictarse la sentencia. Lo que le importa a esta causal es que medie el desconocimiento del perjudicado; esta es una diferencia que se puede apreciar con otras legislaciones que tienen dentro de su ordenamiento jurídico a la revisión como es la chilena.

#### 1.4.5. Uruguay

En Uruguay el recurso de revisión se encuentra establecido en la sección séptima de su Código General del Proceso. Las causales son siete, y están reguladas en el artículo 283 del mencionado código:

- 1) Cuando la resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo.
- 2) Cuando alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada, hubiere sido declarada falsa pro sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad.
- 3) Cuando después de la resolución se recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.
- 4) Cuando la resolución fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no hubiere recaído pronunciamiento sobre la respectiva excepción.
- 5) Cuando la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme (artículos 114 y 115.2).
- 6) Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, siempre que hubiere causado perjuicios al recurrente o a la causa pública (artículos 114 y 115.2)
- 7) Cuando se reclame nulidad por indefensión y no se haya podido hacer valer por las vías del artículo 115<sup>54</sup>.

Aunque la mayoría de causales recogidas en el Código del Proceso uruguayo son cerradas, existe una causal que permitiría interpretaciones un poco más amplias, cosa

<sup>53</sup> *Ibidem*. Artículo 510 inciso segundo. 2 de julio de 2018.

<sup>54</sup> Código del Proceso (Uruguay). Reformado por ley No. 19.090. 26 de junio de 2013.

que puede poner en duda el carácter extraordinario de la revisión. . Esta es la causal primera que establece que hay lugar a la revisión “cuando la resolución se hubiere producido por efecto de violencia, la intimidación o el dolo”.

Flors Maties<sup>55</sup> sostiene que la revisión en la legislación española guarda ciertas características comunes, las cuales consideramos pueden ser calificables de “universales”: 1) la primera es que la revisión solo puede producirse por hechos producidos por fuera del proceso que pretende ser revisado, en razón de que existen otros medios impugnatorios destinados para el efecto; 2) la segunda, es que estos hechos deben descubrirse con posterioridad al momento procesal oportuno en el que pudieren haber sido alegados; 3) el hecho debe tener tal relevancia o magnitud que hubiera provocado una variación significativa de la sentencia firme. Agregamos como cuarta característica importante que la revisión solamente es procedente por las causales taxativas que establezca la ley y que además estas causales deben ser cerradas; no debería permitirse una interpretación abierta a fin de resguardar la seguridad jurídica.

---

<sup>55</sup> Flors. Op.cit, p. 9.

## **2. EL RECURSO DE REVISIÓN FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURIDICA**

### **2.1 El principio de cosa juzgada su concepto y necesidad**

Para analizar este recurso extraordinario es indispensable abordar principios como el de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, ya que si el recurso procede contra resoluciones ejecutoriadas y que pudieron inclusive haberse ejecutado, es indudable que los principios citados tienden a verse afectados.

En nuestra legislación (artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos) se entiende que las sentencias y los autos adquieren la autoridad de cosa juzgada en cuatro supuestos, a saber: 1) cuando no son susceptibles de recurso alguno 2) si de común acuerdo las partes deciden darle este efecto 3) cuando ha transcurrido el termino para interponer los recursos y 4) cuando se ha desistido de los recursos, se los ha declarado desiertos, abandonados o resueltos y no existe ningún otro previsto en la ley.

Para Guasp y Aragoneses, la cosa juzgada se ha entendido tradicionalmente como aquella autoridad y fuerza que por ley se da a la sentencia ejecutoriada para que esta sea inmutable e irrevocable ya sea en el juicio que se dictó o en uno distinto a fin de obtener seguridad jurídica<sup>56</sup>. La doctrina igualmente ha diferenciado entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material; así, la cosa juzgada formal o aparente es aquella que no puede ser reformada en el mismo juicio pero puede serlo en otro, en tanto que la cosa juzgada material no puede cambiar ni siquiera en otro proceso, así la diferencian autores como Guasp y Aragoneses<sup>57</sup>.

Por otro lado Hernando Devis Echandía argumenta que la clasificación entre cosa juzgada formal y material es inadecuada puesto que la única cosa juzgada es la llamada “material”, y lo que se conoce como cosa juzgada formal en realidad es una “sentencia

---

<sup>56</sup> Guasp, J., y Aragoneses, P. (2002). *Derecho procesal civil: Tomo 1*. Madrid: Graficas Rogar S.A Navalcarnero, p. 592.

<sup>57</sup> *Ibidem.*, p. 594. En el mismo sentido, véase, Armenta Deu, T. (2015). *Lecciones de derecho procesal civil*. Madrid: Marcial Pons, pp. 251-252.

ejecutoriada o en firme o definitiva, que no la produce o causa”<sup>58</sup>. Enrique Falcón<sup>59</sup> sostiene que la cosa juzgada es necesaria en el proceso porque a diferencia de la historia o la ciencia que pueden irse modificando a través del tiempo a medida que aparecen nuevos datos, el proceso no tiene la “eternidad”; necesita terminar en un periodo corto que haga que el conflicto no se prolongue en el tiempo para procurar la paz social.

## **2.2 ¿Es posible hablar de “verdad” en torno a la decisión judicial? La verdad formal y la verdad sustancial**

Para la teoría tradicional a la cosa juzgada se la caracteriza como una presunción de verdad. Garzonet y César Bru<sup>60</sup> definen a la autoridad de cosa juzgada como aquella presunción de verdad, en la cual los hechos comprobados y los derechos reconocidos en sentencia no pueden volver a entrar en debate ni ante el juez que dictó la sentencia ni ante otra jurisdicción.

Jesús Castillo Sandoval<sup>61</sup> explica a la teoría de la presunción de la verdad como aquella en que la sentencia produce una presunción legal que no admite prueba en contrario, pues supone que lo verdadero y justo es lo resuelto en la sentencia, que el juez al fallar conforme a derecho ha obrado con justicia.

La crítica más contundente en contra de esta teoría es que con ella hechos falsos se pueden “transformar” en verdaderos, y a la inversa, hechos verdaderos se tienen como falsos y por lo tanto esta verdad formal puede no coincidir con la verdad real por causas que repugnan a la justicia<sup>62</sup>., como por ejemplo cuando se falló con base a prueba documental falsa.

También se critica a esta teoría porque en realidad la justificación de la cosa juzgada no es que la sentencia genera una presunción legal que no admite prueba en

---

<sup>58</sup> Devis Echandía, H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Editorial Temis S.A: Bogotá, p. 675.

<sup>59</sup> Falcón, E. (2005). *Manual de Derecho Procesal*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma: Buenos Aires, p. 498.

<sup>60</sup> Citado en Ymaz, Esteban. (1954). *La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos*. Buenos Aires: Ediciones Arayú, p. 9.

<sup>61</sup> Castillo, J. (2003). *La cosa juzgada y sus secuelas*. México D.F: Cárdenas Editor y Distribuidor, pp. 29-30.

<sup>62</sup> *Ibidem.*, pp. 29-30.

contrario sino que se enmarca en que los conflictos no se extiendan indefinidamente en el tiempo en busca de la paz social<sup>63</sup>.

### **2.3 El principio de seguridad jurídica como corolario de la cosa juzgada. Tensiones con el derecho a la justicia.**

Mario Vellani, define a la sentencia injusta como aquella “en que la divergencia entre cosa juzga y situación sustancial preexistente no es querida por la parte que sufre las consecuencias de tal divergencia”.<sup>64</sup>

Según Jorge Peyrano, la perspectiva que se le dé a la cosa juzgada<sup>65</sup> puede ser peligrosa si conduce a extremos. Si la cosa juzgada reviste de un carácter de inmutabilidad así se haya llegado a ella a través de cualquier tipo de vicio, se afecta indudablemente a la “majestad de la justicia”, pero también es peligroso y puede afectar tanto más a la justicia si se acoge la mutabilidad irrestricta de las sentencias con carácter de cosa juzgada, pues esto podría prestarse para que según el orden político imperante en el momento se cambien las decisiones de jueces violentando la tan deseada separación de poderes llegando al totalitarismo. Ejemplo de esto es una ley alemana nacional-socialista de 1941<sup>66</sup> en el cual el fiscal podía reabrir una causa con solo argumentar motivos de justicia. Por esta razón creo es necesario que un recurso de esta naturaleza tenga límites y causales taxativas para así evitar su abuso.

Maurino<sup>67</sup> se hace dos preguntas que cobran en este marco trascendental importancia. La primera es si la cosa juzgada realmente es intangible y la segunda si en realidad justicia y seguridad jurídica son valores contrapuestos. La primera conclusión es que no es intangible la cosa juzgada pero que se deben tener límites para poder cambiar una decisión. La segunda es que justicia y seguridad no se contraponen; Maurino cree que en realidad se complementan pues a la justicia es contraria a la injusticia y la seguridad es contraria a la inseguridad. Del razonamiento se concluye

---

<sup>63</sup> *Ibidem.*, pp. 29-30.

<sup>64</sup> Vellani, M. (2001). *Naturaleza de la Cosa Juzgada*. México D.F: Editorial Jurídica Universitaria, p. 44.

<sup>65</sup> Peyrano, J. (2006). Acción de nulidad de sentencia firme. *La impugnación de la sentencia firme*, Peyrano, Jorge, Director, Carbone, Carlos Alberto, Coordinador, Santa Fe, Rubinzal, 23.

<sup>66</sup> Pereira, A. (1954). *La cosa juzgada formal en el procedimiento civil chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 73.

<sup>67</sup> Maurino, A. L. (1970). Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad. *Ciencias Sociales*, (21), p. 163.

que es admisible proponer un recurso extraordinario de esta naturaleza siempre que la justicia así lo exija pero se debe valorar caso por caso para evitar que los pleitos sean inacabables. Esta opinión es compartida por Jaime Guasp<sup>68</sup> quien señala que “si bien el valor de seguridad jurídica puede quedar menoscabado por la aplicación de un recurso de revisión, aunque también la revisión, en cierto modo, sirve a la seguridad jurídica, la realización de la justicia impone el reconocimiento de un recurso de este tipo que prohíbe que resultados trascendentemente injustos se consoliden definitivamente, pese al conocimiento y a la prueba de las causas de que esa injusticia se origina”.

Otros autores a diferencia de Maurino, piensan que todo vicio en el cual pudiere caer la sentencia en firme queda purgado con la autoridad de cosa juzgada y por lo tanto no hay excepción para poder vulnerar tal carácter. Chiovenda<sup>69</sup> es uno de estos tratadistas que argumenta que los motivos de nulidad desaparecen al tener cosa juzgada pero incluso él afirma que la cosa juzgada no es absoluta y que debe ser sacrificada para evitar el daño mayor de tener una sentencia notoriamente injusta.

En conclusión, estos dos principios (seguridad jurídica y justicia) no son en realidad contrapuestos, sino complementarios. El riesgo está en que la cosa juzgada (como parte de la seguridad jurídica) sea conducida a extremos, hasta el punto de que se puede hablar de una cosa juzgada *fraudulenta*. Es decir: tanto la inmutabilidad como mutabilidad irrestricta de las sentencias pueden afectar a la justicia, pues por un lado la inmutabilidad en *todos los casos* significaría que una sentencia lograda injustamente quede en firme y por otro lado la mutabilidad sin restricciones implicaría que no exista seguridad jurídica afectando indudablemente a la justicia porque esta implicaría denegación de la misma al no poder ser ejecutada.

Aun en el supuesto de que se acojan las tesis que suponen que estos principios son contrapuestos, es necesario que se acoja la revisión como cura procesal en busca de justicia como valor último, necesario y consustancial a un Estado de Derecho, rompiendo con el carácter de cosa juzgada de la sentencia; de no ser así, se llegaría al

---

<sup>68</sup> Guasp, J., & Aragonese, Pedro. (1998). *Derecho procesal civil: Tomo II*. Madrid: Editorial Civitas, p. 717.

<sup>69</sup> Chiovenda, G., & Orbaneja Gómez, E. (2002). *Instituciones de derecho procesal civil*. México: Corporación de Editores, pp. 586-587.

absurdo de una sentencia válida conseguida sin embargo a través de artificios o fraudes lo cual lesiona uno de los principales derechos que tiene todo ser humano: la justicia.

### **3. EL PLAZO EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA NO PENAL: LÍMITES A UN POSIBLE EJERCICIO ABUSIVO O INDEBIDO Y ARMONIZACIÓN CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

#### **3.1. El plazo**

El plazo es el espacio en el tiempo que se tiene para realizar cierto acto procesal, Palacio<sup>70</sup> clasifica los plazos en legales, judiciales y convencionales, atendiendo a la forma de su fijación; en perentorios y no perentorios, atendiendo a sus efectos; y en prorrogables e improrrogables, atendiendo a si son extensibles o no.

En cuanto a la primera clasificación podemos encajar al plazo para proponer el recurso de revisión como un plazo legal puesto que es la ley la que determina el plazo para poder proponer el recurso (descartando que no puede pactarse entre las partes y tampoco el juez puede establecer el plazo). Atendiendo a los efectos, este plazo es perentorio, opera automáticamente sin necesidad de que el juzgador o la parte contraria intervengan. Por último es un plazo improrrogable ya que al estar establecido en la ley solo esta puede autorizar una extensión al mismo al darse una determinada situación.

#### **3.2. La propuesta del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal en torno al plazo.**

En la “Exposición de Motivos del Proyecto de Código Procesal Civil”, el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal explica que la mayúscula diferencia que existe entre el recurso de revisión en materia penal y el recurso de revisión en materia civil radica en el tiempo que existe en una y otra materia para poder proponerlo. Mientras en lo penal no existe una limitación temporal para poder deducir el recurso, en materia civil esta limitación es necesaria. El plazo que propone el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal en este proyecto para plantear el recurso de revisión es de tres años, plazo que propone se cuente a partir de que se tiene conocimiento de la circunstancia que fundamenta la revisión y excepcionalmente, de cinco años en caso de que se necesite

---

<sup>70</sup> Palacio, L. (1979) Derecho Procesal Civil, tomo IV, 2ª ed. Abeledo Perrot: Buenos Aires, p. 67.

<sup>71</sup> En caso de que sea un plazo de caducidad. Si es un plazo de prescripción no es perentorio, necesita que la otra parte lo alegue.

declaratoria jurisdiccional del hecho<sup>72</sup>, por ejemplo, tratándose de un documento falso que fue base de la sentencia materia de la revisión.

### **3.3. La propuesta de la Asamblea Nacional en torno al plazo para interponer el recurso de revisión**

Desde la propuesta legislativa del Asambleísta Luis Fernando Torres<sup>73</sup>, las causales por las cuales puede modificarse el recurso fueron cambiando hasta el segundo debate, en un principio eran cinco causales que se redujeron a tres. Lo que se mantuvo invariable fue el plazo de diez años que se mantuvo a lo largo de toda la discusión sobre la introducción de este recurso.

Así, desde la propuesta legislativa, quedó fija la premisa de que “el recurso de revisión se lo podrá interponer hasta 10 años después de que se ejecutorió la sentencia contra la cual se recurre”<sup>74</sup>, premisa general aplicable a todas las hipótesis que pudieren ocurrir en torno al recurso de revisión.

### **3.4. El veto del Ejecutivo en torno al plazo para interponer el recurso de revisión**

Como se ha señalado, el Ejecutivo vetó esta propuesta por las razones que quedaron especificadas en el punto 1.3.3 de este trabajo. En el veto presidencial no se hace un análisis respecto al plazo de prescripción del recurso, se limita a mencionar que el plazo propuesto en la reforma vulnera varios principios: “incorporar un recurso desnaturalizado, que dilataría hasta diez años la certeza sobre la solución, abiertamente atenta contra los principios de tutela judicial efectiva, imparcial, expedita (art.75 CR), así como los de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y

---

<sup>72</sup> Exposición de Motivos del *Proyecto de Código Procesal Civil*, Op. cit., pp. LXII-LXIII.

<sup>73</sup> Asamblea Nacional, Oficio No. 285-AN-LFT-2018. Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, p. 8.

<sup>74</sup> Asamblea Nacional, Oficio No. 239-CEPJEE-2018 de 16 de octubre de 2018. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos., p.34.

economía procesal”<sup>75</sup>. Con ello se puede inferir que el Ejecutivo no solamente que está en contra de que el recurso forme parte de nuestra ley procesal sino también que le repugna todavía más que este recurso pueda ser propuesto en el lapso prolongado de diez años.

### **3.5. El control de constitucionalidad en torno al plazo para interponer el recurso de revisión**

La Corte Constitucional considera que el plazo de diez años es exorbitante porque “ninguna impugnación judicial o recurso previsto en el sistema judicial ecuatoriano cuenta con este plazo de interposición y dista notoriamente de aquellos previstos en la legislación comparada, afectando la seguridad jurídica en cuanto al principio *non bis in ídem*”<sup>76</sup>. En síntesis la Corte considera que el recurso de revisión no es per se inconstitucional, lo que lo hace inconstitucional es el cómo está planteado en la reforma, siendo el plazo irrazonable una de las causas para considerar al recurso como violatorio de la Constitución<sup>77</sup>.

### **3.6. La legislación comparada**

Como quedó especificado en el punto 1.4, se han escogido las legislaciones de cinco países para realizar el análisis comparativo alrededor del recurso de revisión. Los países fueron seleccionados porque el legislador ecuatoriano tomó como referencia al recurso de revisión presente en la legislación española<sup>78</sup> y porque como señaló Couture los códigos americanos como el chileno, el colombiano y el argentino adoptaron el recurso siguiendo a la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que también ha sido fuente de la

---

<sup>75</sup> Presidencia de la República, Oficio No.T.369-SGJ-18-0894 de 14 de noviembre de 2018. Objeción parcial por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, p.9.

<sup>76</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 003-19-DOP-CC de 19 de marzo de 2019. Caso No. 0002-2019-OP, p. 33.

<sup>77</sup> Si bien la Corte Constitucional acertadamente señala que el plazo de diez años es exorbitante, como señalamos, el razonamiento es falaz porque no es verdad que ninguna impugnación judicial o recurso en nuestro sistema judicial cuenta con este plazo de interposición. Para muestra, en materia penal, el recurso puede plantearse en cualquier tiempo.

<sup>78</sup> Asamblea Nacional, Oficio No. 285-AN-LFT-2018. Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, p. 2. El Asambleísta Luis Fernando Torres (quien propuso la introducción del recurso de revisión en el Código Orgánico General de Procesos) en la exposición de motivos cita al recurso de revisión en materia civil de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

legislación ecuatoriana.<sup>79</sup> En el presente acápite nos concentraremos en el plazo máximo que han establecido estas distintas legislaciones para la interposición del recurso materia de análisis.

### 3.6.1. Argentina

En Argentina el plazo para presentar este recurso es de treinta días desde el momento en que se supo del hecho o desde que se tuvo conocimiento del fallo posterior irrevocable. Hay que tomar en cuenta que el recurso no puede proponerse en ningún caso con posterioridad a los tres años contados desde la sentencia en firme recurrida<sup>80</sup>.

En síntesis en Argentina existen dos plazos que se computan de momentos distintos, uno fatal de tres años que se cuenta a partir de la sentencia en firme objeto de revisión y otro plazo de treinta días en donde el computo se hace a partir del momento que supo el hecho o desde que tuvo conocimiento del fallo en el que se declarare por ejemplo que el testimonio en el que se basó la sentencia motivo de revisión es falso.

### 3.6.2. Chile

En Chile, el plazo que se ha propuesto para la interposición del recurso se encuentra establecido en el artículo 811 del Código de Procedimiento Civil, mismo que reza que “el recurso de revisión sólo podrá interponerse dentro de un año, contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso. Si se presenta pasado este plazo, se rechazará de plano”, esta es una regla general que en el caso chileno admitiría excepciones. Cuando todavía no exista sentencia respecto de los juicios que están dirigidos a comprobar el perjurio de los testigos, el cohecho, la falsedad de documentos u otra maquinación fraudulenta se debe interponer el recurso dentro del año y se hace

---

<sup>79</sup> Couture, E.(2001) *Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil*. México DF: Editorial Jurídica Universitaria, pp. 228-229. Afirmamos que la legislación española es una de las fuentes procesales de la ecuatoriana sobre la base de lo que sostiene Troya Cevallos, Alfonso (2002) *Elementos de Derecho Procesal Civil*, t. I. Quito: Pudeleco Editores, p. 124.

<sup>80</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Artículo 298. 27 de agosto de 1981.

constar que todavía no existe sentencia con lo que el proceso queda suspendido hasta que se obtenga sentencia en firme, después de obtener dicha sentencia se prosigue a resolver el recurso de revisión<sup>81</sup>.

A diferencia de los códigos procesales de los otros países aquí analizados, en el caso chileno existe un mismo plazo para todas las causales, mismo que se computa desde un solo momento para todos los casos (desde la última notificación de la sentencia que se pretende recurrir). Lo que sucede en Chile es que la revisión se suspende mientras dure el proceso encaminado a comprobar los hechos recogidos en las distintas causales que motivan la revisión, una vez que exista sentencia en firme sobre el hecho que motiva la revisión se resuelve el recurso.

### 3.6.3. Colombia

En cuanto al plazo para proponer el recurso se puede decir que es más acotado pues se limita a dos años para poder interponerlo<sup>82</sup>. Aunque excepcionalmente se establecen plazos distintos dependiendo la causal.

El artículo 356<sup>83</sup> del Código General del Proceso colombiano establece que “el recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1,6, 8 y 9” del artículo 355, es decir cuando se han encontrado documentos con posterioridad a la sentencia que habrían incidido para variar la decisión; cuando ha mediado maniobra fraudulenta en el proceso en el que se dictó la sentencia que se recurre; en caso de existir nulidad de la sentencia no susceptible de ningún recurso y cuando existe una sentencia previa a la que se recurre que resolvió la misma litis.

En el caso de la causal recogida en el numeral 7 del citado artículo (cuando el recurrente se vea afectado por falta de notificación o indebida representación) el plazo máximo es de cinco años contados a partir de que la sentencia que se pretende recurrir

---

<sup>81</sup> Ley 1552 Código de Procedimiento Civil (Chile). Artículo 811. 30 de agosto de 1902.

<sup>82</sup> Universidad Católica de Colombia. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso. Editorial U.C.C: Bogotá, p. 312.

<sup>83</sup> Código General del Proceso (Colombia). Artículo 356. 12 de julio de 2012.

quedó en firme, pero además se contempla un plazo de dos años que se cuenta a partir de que la parte perjudicada tuvo conocimiento del hecho que motiva la revisión. Es decir que la parte perjudicada tiene el plazo de dos años para interponer el recurso desde que tuvo conocimiento del hecho pero siempre dentro de los cinco años contados a partir de que la sentencia a revisar quedó en firme.

En el caso de los numerales 2, 3,4 y 5<sup>84</sup> del mencionado artículo se mantiene el plazo de dos años que se contabilizan desde la ejecutoria de la sentencia que pretende ser recurrida, pero la revisión se suspende mientras no cause ejecutoria el fallo penal respectivo; con todo, hay que tener en cuenta que esta suspensión no puede exceder los dos años.

Como se observa, en la legislación colombiana existen tres hipótesis distintas lo que motiva la aplicación de los plazos en función de las causales. Se observa que el tiempo máximo en el cual puede ser planteada la revisión al igual que en otras legislaciones es el de cinco años, plazo excepcional porque el plazo general al menos en el Código General del Proceso colombiano es el de dos años. También se observa que, dependiendo de la causal, se toman momentos distintos para el cómputo. En general, el momento en el que inicia el computo es desde la sentencia que pretende ser recurrida y excepcionalmente el computo inicia desde el conocimiento del hecho que motiva la revisión, por ejemplo cuando la revisión estuviere fundada en la falta de notificación.

#### 3.6.4. España

En el artículo 512 se establecen los plazos para poder solicitarse la revisión. Existen dos tipos de plazos: uno largo que se cuenta a partir de la sentencia en firme, que es de

---

<sup>84</sup> En caso de que la sentencia se base en documentos falsos, cuando la sentencia recurrida se basó en falsos testimonios declarados penalmente, en el caso de que la sentencia se basó en el dictamen de un perito condenado penalmente por la producción de ese medio probatorio y en caso de que exista sentencia penal condenatoria por violencia o cohecho.

cinco años, y uno corto de tres meses, que se cuenta desde el perjudicado tuvo conocimiento del hecho<sup>85</sup> que ocasiona la revisión<sup>86</sup>.

Como se observa en España existen dos tipos de plazos que se computan desde distintos momentos. La doctrina española ha discutido acerca de la suficiencia de estos plazos, tema que se abordará más adelante.

### 3.6.5. Uruguay

El plazo se encuentra regulado en el artículo 285<sup>87</sup> del Código del Proceso; como plazo general, se establece el de tres años contados desde que quedo ejecutoriada la resolución que se impugna, y en ningún caso puede interponerse la revisión fenecido dicho plazo.

En los numerales 2 y 3 del citado artículo 285, se establecen circunstancias en las que el plazo de tres años puede verse alterado. Así, este se suspende desde que inicia el proceso encaminado a probar la causal motivo de revisión (cuando este proceso fuera necesario), hasta que quede ejecutoriada la sentencia de ese proceso<sup>88</sup>. Además la revisión no es admisible cuando el recurrente la plantee fuera del plazo de tres meses contados desde que conoció del motivo en que se subsume a la causal de revisión que se invocare.

Al igual que las otras legislaciones antes mencionadas, en Uruguay existen dos plazos: uno fatal de tres años, que se computa desde que quedo ejecutoriada la sentencia que se impugna y otro de tres meses que se cuenta desde que se conoció el hecho que motiva la revisión.

---

<sup>85</sup> Documentos decisivos, la violencia, el fraude, el cohecho, o cuando se reconoció o fue declarada la falsedad.

<sup>86</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil (España). Artículos 510 y 512. 2 de julio de 2018.

<sup>87</sup> Código del Proceso (Uruguay). Artículo 285. Reformado por ley No. 19.090. 26 de junio de 2013.

<sup>88</sup> Por ejemplo cuando la sentencia que pretende ser revisada fue producto de la actividad dolosa del tribunal, esta actividad dolosa debe ser declarada por sentencia en firme; el plazo de tres años estaría suspendido desde que inicia este proceso encaminado a probar la actividad dolosa del tribunal que dictó la sentencia motivo de revisión.

Con esto se puede observar que todas las legislaciones analizadas concuerdan en que existan dos plazos, uno largo y otro corto, que se computan desde distintos momentos, el largo desde que quedo ejecutoriada la sentencia que pretende ser revisada y el corto desde que se tuvo conocimiento del hecho que motiva la revisión.

### **3.7. ¿Cuál es, entonces, un plazo adecuado para el recurso de revisión?**

En primer lugar queda claro que es necesario el establecimiento de un plazo máximo para la interposición de este tipo de recursos, porque la no existencia de un tiempo límite supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica, recordando que la revisión tiene el carácter de excepcional y extraordinaria porque rompe con el principio de la cosa juzgada. Por otro lado, se habla de que el transcurso del tiempo puede llegar a confirmar una sentencia notoriamente injusta, pero no permitir la revisión implicaría que no exista seguridad en el mundo jurídico.

Si bien se concluye que la revisión necesariamente requiere un plazo para su interposición, queda por dilucidar en qué tiempo podría interponerse un recurso de esta naturaleza. Lo más adecuado sería contar con una sentencia justa que satisfaga igualmente el derecho a la seguridad jurídica. Así, lo más adecuado sería, entonces, establecer plazos más bien cortos para la revisión.

La discusión en cuanto a cuál es el plazo ideal podemos encontrarla en la doctrina española. Llorente-Arjona<sup>89</sup> critica los plazos establecidos en la ley procesal española. Como se explicó, en la Ley de Enjuiciamiento Civil existen dos plazos, uno corto de tres meses (para la causal en la cual se alega prueba nueva, a partir de que se conoce el documento o medio probatorio respectivo) y uno largo de cinco años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada. Considera que el plazo corto es lógico porque tres meses es tiempo más que razonable para proponer la revisión porque el tiempo se cuenta a partir de que conoce del medio probatorio que pudo haber cambiado el resultado de la sentencia; en cuanto al plazo de cinco años, lo considera ilógico y excesivo al tomar como punto de partida a la sentencia que pretende ser revisada.

---

<sup>89</sup> Llorente Sánchez-Arjona, M. (2007). La revisión en el proceso civil. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(119), 585-604. Recuperado el 12 de noviembre de 2018, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000200008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000200008&script=sci_arttext), pp. 600-602.

Esta crítica nos hace cuestionarnos acerca del momento a partir del cual contabilizar el plazo para deducir el recurso de revisión; es decir: si el computo debe hacerse desde que la sentencia que pretende ser recurrida quedó en firme, o desde cuando se descubrió que la sentencia era injusta ya sea por prueba falsa, testigos falsos, cohecho, etc. Doval de Mateo<sup>90</sup> es de la opinión de que debe desaparecer el plazo de cinco años (plazo que se cuenta desde que la sentencia quedo en firme) o que, al menos, este plazo debe ser el mismo que el de la prescripción del tipo penal, en razón de que pueden existir casos en los que se logra obtener la sanción por el delito pero al mismo tiempo no se puede cambiar los efectos provocados por ese delito.

La postura de este tratadista nos lleva a cuestionar si la revisión caduca o prescribe. Si bien la prescripción extintiva y la caducidad tienen similitudes en cuanto a sus efectos, son conceptos distintos que guardan diferencias<sup>91</sup>. La que aquí nos interesa para el propósito de la presente tesis gira en torno a la suspensión del plazo: mientras en la prescripción extintiva es posible la suspensión, en la caducidad no sería posible, con lo que el adherirnos a uno u otra tesis tendría necesariamente distintas consecuencias, asimismo, la elección del momento desde donde debe hacer el computo también debe ser pensada en este sentido.

Así, lo más conveniente sería adoptar dos plazos: uno largo de caducidad, que debería contarse a partir de que la sentencia motivo de revisión quedo en firme, y uno corto de prescripción, contado a partir de que la persona tuvo conocimiento del hecho pues la prescripción es la sanción por el no ejercicio de la acción.

Ahora bien, ¿cuál debería ser el tiempo para contabilizar cada uno de ellos? Para el plazo largo de caducidad lo ideal sería mirar el tiempo de prescripción que se da al tipo

---

<sup>90</sup> Doval de Mateo citado en Llorente Sánchez-Arjona, M. (2007). La revisión en el proceso civil. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(119), 585-604. Recuperado el 12 de noviembre de 2018, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000200008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000200008&script=sci_arttext), p. 600.

<sup>91</sup> Doménech, C. (2017). *Vademécum de Derecho Civil y Procesal Civil*. 2ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch. Doctrinariamente se ha distinguido a la prescripción de la caducidad. La primera distinción radica en que la caducidad atañe al plazo (señalado en la ley) de duración del derecho, por su parte la prescripción atañe a la acción como sanción a su no ejercicio. En segundo lugar, la caducidad puede operar de oficio, en tanto que la prescripción solamente puede ser alegada por una de las partes. Por último, la caducidad no admite interrupción del tiempo, mientras que por su parte la prescripción puede ser interrumpida o suspendida.

penal, si no podrían darse situaciones injustas. Por ejemplo, en el supuesto de obtener una sentencia condenatoria por perjurio, el perjudicado por este falso testimonio no podría obtener justicia si el plazo para la interposición de la revisión civil fuere demasiado corto.

Como estos plazos en materia penal pueden variar con el tiempo lo ideal sería incluir un artículo en el que se estipule que la revisión caduca en un plazo fatal igual al plazo de prescripción extintiva del tipo penal que se usará como medio probatorio.

El problema se presenta en los casos en donde la revisión no verse en ninguna causal que tenga que ver con que se resuelva otro proceso. En el caso ecuatoriano (tomando como punto de partida la reforma que pretendía introducirse) el plazo de caducidad encajaba perfectamente en la segunda y en la tercera causal<sup>92</sup> (a excepción del cohecho), en donde se establecía que la revisión podría proponerse cuando la sentencia ejecutoriada fue producto de “fraude procesal o prevaricato o cohecho declarados judicialmente por la vía penal”<sup>93</sup>; o cuando la sentencia se dictó con “fundamento en testimonios, documentos o informes periciales que haya sido declarados falsos o dolosos en sentencia ejecutoriada dictada en otro proceso judicial en sede nacional”<sup>94</sup>.

En cuanto al cómputo del plazo corto de prescripción, consideramos que debería efectuarse desde que se tuvo conocimiento del hecho que motiva la revisión, pues la prescripción extintiva, como ya se dijo, es una sanción al no ejercicio de la acción; la persona que se ve perjudicada por la sentencia injusta no debe acceder sin límite temporal a la jurisdicción, pues lo contrario sería notoriamente perjudicial para la seguridad jurídica y para el principio de cosa juzgada. Al tener la revisión el carácter de excepcional y extraordinaria, debería otorgarse un tiempo más corto para que la persona perjudicada por la sentencia injusta pida la revisión de esa decisión, por la posible afectación que puede producirse a terceros de buena fe. Además, al ser un plazo de prescripción puede suspenderse, con lo que sería perfectamente posible introducir que

---

<sup>92</sup> Para el caso de la primera causal no sería aplicable lo propuesto pues como lo señaló en su momento nuestra Corte Constitucional esta es una causal abierta que generaría inseguridad jurídica.

<sup>93</sup> Causal Segunda.

<sup>94</sup> Causal Tercera.

el plazo corto de prescripción se suspenderá al acreditar ante la Corte Nacional de Justicia que existe un proceso en curso sobre el hecho que motivaría la revisión. Siguiendo lo hecho en la jurisdicción comparada este plazo debería ser de un rango de entre tres y seis meses.

En el caso particular de que el hecho que motive la revisión fuese el cohecho, no sería conveniente utilizar el plazo largo de caducidad determinado por el tiempo de prescripción de la acción que se le dé al tipo, ya que el cohecho es imprescriptible conforme al artículo 16 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal<sup>95</sup> (con lo que el legislador ha visto tal gravedad en este tipo penal que ha hecho que el mero transcurso del tiempo no pueda invocarse). Por tanto, en este caso particular, el plazo máximo para interponer la revisión debería solamente ser el corto de prescripción, contado a partir de que se conozca sobre el cohecho, este plazo debería poder suspenderse mientras dure el proceso penal.

Para ilustrar lo que sucedería en un caso en concreto, supongamos que la sentencia motivo de revisión fue dictada sobre la base de un testimonio falso. Debería considerarse al menos dos cuestiones para contabilizar el plazo: el tiempo de prescripción del tipo penal y cuándo se conoció sobre el perjurio. Así, el tiempo máximo para presentar la acción sería de cinco años contados desde la sentencia, salvo que el perjudicado haya conocido sobre este particular y no haya intentado la revisión dentro del tiempo corto de prescripción; en ese caso, debería rechazarse la revisión.

---

<sup>95</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180. Art. 16 numeral 4.

#### 4. CONCLUSIONES

En conclusión, la introducción del recurso de revisión en materia no penal es necesaria, pues está destinado a sanear la cosa juzgada que nunca debió llegar a ser tal por motivos de justicia. La cosa juzgada no busca obtener una verdad sino que se justifica en razón de que los conflictos no se extiendan indefinidamente en el tiempo para así lograr la paz social (como surge del artículo 169 de la Constitución de la República). Así, el principio de cosa juzgada no convierte en ciertos hechos que son falsos; solamente persigue que los procesos no se vuelvan interminables.

Si bien los procesos no pueden volverse interminables, no debe darse a la cosa juzgada una óptica de inmutabilidad irrestricta. Si la sentencia está viciada por fraude y es injusta, es indudable que esta sentencia firme nunca debió llegar a tener el carácter de cosa juzgada. Esto tampoco quiere decir que la cosa juzgada se convierta en letra muerta; no se trata de que pierda el carácter de inmutable en todas las situaciones, y por esta razón es necesario que la revisión tenga límites para así evitar su abuso. Aunque puede existir desconfianza en incorporar este recurso en materia no penal, este temor no puede acarrear la restricción de derechos. Y esta desconfianza no debe dar pie a que el justiciable deba conformarse con una sentencia notoriamente injusta.

Se ha argumentado que en materia penal se justifica la revisión porque el bien jurídico libertad está por encima de cualquier derecho de carácter patrimonial, pero este argumento, al menos en nuestro ordenamiento jurídico, no es de peso, pues la revisión cabe en el procedimiento administrativo. Además, que el bien jurídico libertad esté por encima de un derecho meramente patrimonial no es razón suficiente para amparar a uno y desproteger a otro, si una persona pierde en una sentencia civil lograda injustamente la totalidad de su patrimonio, es indudable que esta persona estaría sufriendo un grave perjuicio.

Si bien la Corte Constitucional, al analizar el veto del Ejecutivo a las reformas al Código Orgánico General de Procesos, concluyó que el recurso de revisión no es inconstitucional per se, no consideró otras importantes cuestiones de naturaleza eminentemente procesales, tales como la naturaleza propia de la revisión, la cual no se enmarca, estrictamente, en la naturaleza de un recurso. En consecuencia, el artículo 76

numeral 7 literal m) de la Constitución que establece el derecho a recurrir, no es el artículo en donde se debería enmarcar la constitucionalidad de la revisión, sino mas bien en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que señala que las personas tienen derecho a ser escuchadas, dentro de un plazo razonable, con las debidas garantías, “por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”<sup>96</sup>. Por consiguiente, lo que es necesario es tratar limitar su uso con causales que no permitan una interpretación abierta y además con un plazo para tratar de brindar seguridad jurídica. Siguiendo el hilo argumentativo de la Corte, el recurso de revisión que se planteaba era inconstitucional en razón del plazo exorbitante que se proponía y además una de las causales era muy abierta a cualquier interpretación (además de que no existía una fase previa de calificación del recurso). Para contar con un recurso de esta naturaleza dentro de nuestro ordenamiento jurídico es necesario que se determinen adecuadamente sus límites y que además estos sean compatibles con el derecho a la seguridad jurídica.

Para evitar estos inconvenientes, proponemos que existan dos tipos de plazos, uno de caducidad y uno de prescripción. El plazo de caducidad debería ser largo y computarse desde la sentencia en firme, lo ideal sería que este plazo sea tan largo como el plazo de prescripción que se le dé a la prescripción extintiva de la sentencia que servirá como medio probatorio de la revisión. El plazo corto, para la prescripción, debe contabilizarse a partir del conocimiento del hecho que motiva la revisión, pues la prescripción es una sanción al no ejercicio de la acción; si la persona perjudicada tiene conocimiento acerca de este hecho lo ideal sería que active la jurisdicción en un tiempo corto por lo excepcional y extraordinaria que es la revisión.

---

<sup>96</sup> Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Registro Oficial 801. 6 de agosto de 1984. Artículo 8 numeral 1.

## BIBLIOGRAFÍA

- Agundéz Fernández, A. (1997). *Los recursos de revisión civil, contencioso administrativo y laboral*. Granada.
- Armenta Deu, T. (2015). *Lecciones de derecho procesal civil*. Madrid: Marcial Pons.
- Asamblea Nacional, Oficio No. 285-AN-LFT-2018. Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos.
- Asamblea Nacional, Oficio No. 239-CEPJEE-2018 de 16 de octubre de 2018. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos.
- Azula, J. (1994). *Manual de Derecho Procesal Civil: Tomo II*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Broceño, M. *El proceso declarativo de revisión*. Tesis doctoral. Universidad de Murcia. Murcia, 2014.
- Castillo, J. (2003). *La cosa juzgada y sus secuelas*. México D.F: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Chioyenda, G., & Orbaneja Gómez, E. (2002). *Instituciones de derecho procesal civil*. México: Corporación de Editores.
- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 003-19-DOP-CC de 19 de marzo de 2019. Caso No. 0002-2019-OP.
- Couture, E.(2001) *Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil*. México DF: Editorial Jurídica Universitaria.
- Devis Echandia, H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Editorial Temis S.A: Bogotá.
- Doménech, C. (2017). *Vademécum de Derecho Civil y Procesal Civil. 2ª Edición*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Doval de Mateo citado en Llorente Sánchez-Arjona, M. (2007). La revisión en el proceso civil. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(119), 585-604. Recuperado el 12 de noviembre de 2018, de p [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S004186332007000200008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S004186332007000200008&script=sci_arttext).
- Falcón, E. (2005). *Manual de Derecho Procesal*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma: Buenos Aires, p. 498.

- Flors, J. (2015). *Los medios de impugnación de las sentencias firmes*. Recuperado el 21 de enero de 2019 de <http://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema%2042%20procesal%20civil%203-3-2015>.
- Guasp, J., & Aragonese, Pedro. (2002). *Derecho procesal civil: Tomo I*. Madrid: Graficas Rogar S.A Navalcarnero.
- Guasp, J., & Aragonese, Pedro. (1998). *Derecho procesal civil: Tomo II*. Madrid: Editorial Civitas.
- Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal/Projusticia (2007). *Exposición de Motivos del Proyecto de Código Procesal Civil*. AbyaYala: Quito.
- Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal/Projusticia (2007). *Proyecto de Código Procesal Civil*: AbyaYala: Quito
- Llorente Sánchez-Arjona, M. (2007). La revisión en el proceso civil. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(119), 585-604. Recuperado el 12 de noviembre de 2018, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000200008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000200008&script=sci_arttext)
- Maurino, A. L. (1970). Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad. *Ciencias Sociales*, (21).
- Mazón, J. comunicación personal, 14 de noviembre de 2018.
- Palacio, L. (1979). *Derecho Procesal Civil, tomo IV*, 2ª ed. Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- Pereira, A. (1954). *La cosa juzgada formal en el procedimiento civil chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Peyrano, J. (2006). Acción de nulidad de sentencia firme. *La impugnación de la sentencia firme*, Peyrano, Jorge, Director, Carbone, Carlos Alberto, Coordinador, Santa Fe, Rubinzal, 23.
- Presidencia de la República, Oficio No.T.369-SGJ-18-0894 de 14 de noviembre de 2018. Objeción parcial por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos.
- Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso*. Editorial U.C.C: Bogotá.
- Vellani, M. (2001). *Naturaleza de la Cosa Juzgada*. México D.F: Editorial Jurídica Universitaria.
- Ymaz, Esteban. (1954). *La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos*. Buenos Aires: Ediciones Arayú.

## **PLEXO NORMATIVO**

### **Nacional**

Código Orgánico General de Procesos. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015 Última modificación: 21-ago.-2018 Estado: Reformado.

Código Orgánico Administrativo. Registro Oficial Suplemento 31. 7 de julio de 2017.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180.

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE). Registro Oficial 536.

Código de Procedimiento Civil (Derogada). Registro Oficial 58..

Ley de Casación (Derogada). Registro Oficial 299.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Registro Oficial 801. 6 de agosto de 1984.

### **Comparado**

Ley 1552 Código de Procedimiento Civil (Chile). 30 de agosto de 1902.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina). 27 de agosto de 1981.

Ley de Enjuiciamiento Civil (España). 2 de julio de 2018.

Código General del Proceso (Colombia). 12 de julio de 2012.

Código del Proceso (Uruguay). Reformado por ley No. 19.090. 26 de junio de 2013.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Nacional**

Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia sentencia de 18 de marzo de 2002. Registro Oficial 536.

### **Comparada**

Tribunal Supremo (España). Recurso de revisión: documentos recobrados decisivos. Sentencia No. 788/2016, de 19 de julio de 2006.

Tribunal Supremo (España). Recurso de revisión: documentos recobrados decisivos. Sentencia No. 135/2007, de 31 de enero de 2007.

Tribunal Supremo (España). Recurso de revisión: documento decisivo recobrado con posterioridad a la sentencia. Sentencia No. 505/2006, de 23 de mayo de 2006.

Tribunal Supremo (España). Recurso de revisión: documentos recobrados decisivos. Sentencia No. 135/2007, de 31 de enero de 2007.

Tribunal Supremo (España). Recurso de revisión: maquinación fraudulenta. Sentencia No. 42/2004, de 29 de septiembre de 2004.

Tribunal Supremo (España). Revisión. Sentencia No. 24/2015, de 15 de julio de 2015.

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil (Colombia). Expediente No. 5081 Sentencia de 30 de noviembre de 1995.

Corte Suprema de Justicia (Colombia). Recurso de revisión. Sentencia No. SC116-2017, de 19 de enero de 2017. Recurso de revisión interpuesto por Olga Sánchez Lozano, frente a la sentencia de 22 de enero de 2009.